



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-449/2021

**ACTORA:** MARITZA MUÑOZ VARGAS

**RESPONSABLES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** RICARDO GARCÍA DE LA  
ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

*Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de: i) **modificar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/101/2021 que sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista presentado por la ahora actora, en contra la designación y orden de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, aprobada por la Comisión Permanente del citado Consejo Nacional; ii) **ordenar** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dé cumplimiento a su obligación de emitir una respuesta respecto de las peticiones formuladas por Maritza Muñoz Vargas.

GLOSARIO	
Actora	Maritza Muñoz Vargas
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RP	Representación Proporcional

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### CONTENIDO

I. Antecedentes .....	2
II. Trámite del JDC .....	3
III. Competencia .....	4
IV. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial .....	5
V. Precisión de la materia de impugnación .....	5
VI. Presupuestos procesales .....	6
VII. Tercera interesada .....	7
VIII. Causas de improcedencia .....	9
IX. Estudio de fondo .....	9
A. Legalidad de la resolución de la Comisión de Justicia (CJ/JIN/101/2021) .....	10
B. Omisión de entregar documentación e información .....	15
C. Omisión de dar trámite a su segundo JDC .....	23
X. Resuelve .....	26

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

#### **A. Proceso interno de selección del PAN a diputaciones por el principio de RP**

**A.1. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la promovente presentó su solicitud de registro para la postulación al cargo de diputada federal por el principio de RP dentro del proceso de selección interno del PAN.

**A.2. Sesión Estatal.** El uno de febrero de este año, se realizó la sesión de la Comisión Permanente Estatal a fin de valorar los expedientes de las personas registradas para las candidaturas a las diputaciones federales por representación proporcional y deliberar respecto de los perfiles idóneos que se mandarían como propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido.

**A.3. Sesión Nacional.** A dicho de la actora, el tres de febrero siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó las personas candidatas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente a cada uno de los distritos federales de mayoría, así como de las cinco circunscripciones del país para los de RP.



**A.4. Solicitudes relacionadas con la designación.** El cuatro y cinco de febrero de dos mil veintiuno, la promovente solicitó a la Comisión Electoral Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PAN, documentación e informes relacionados con la lista de candidatos y candidatas de diputaciones federales seleccionados de representación proporcional que integran la circunscripción territorial a la que pertenece Baja California Sur, sin que a la fecha hayan sido respondidas sus peticiones.

**A.5. Primer juicio ciudadano federal y reencauzamiento.** La actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN de Baja California Sur demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir las omisiones referidas en el punto anterior, relacionadas con el proceso interno de designación de candidaturas de Diputaciones Federales por el principio de RP del PAN, mismo que fue reencauzado mediante acuerdo SUP-JDC-187/2021 de esta Sala Superior a la Comisión Nacional en veinticuatro de febrero.

**A.6. Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/101/2021.** El diecinueve de marzo, la Comisión Nacional resolvió sobreseer el Juicio de Inconformidad en virtud de que, con las resoluciones del uno de febrero del Órgano Estatal y tres de febrero de la Comisión Permanente, en modo alguno se afectó el interés jurídico de la parte actora, por lo que los actos reclamados en su demanda eran inexistentes, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en los artículos 10 y 11 de la LGSM, así como en el artículo 117, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

## II. TRÁMITE DEL JDC

**A. Promoción.** A fin de impugnar el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional y otros actos aducidos a otras autoridades de ese instituto político, Maritza Muñoz Vargas promovió un JDC directamente ante esta Sala Superior el dos de abril.

**B. Turno y requerimiento.** Recibidas las constancias en esta Sala

Superior, mediante proveído de dos de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSM.

Asimismo, mediante escrito de nueve de abril el apoderado del PAN presentó un escrito en el que supuestamente rendía informe circunstanciado, sin embargo, ese documento no tenía relación ni con el acto impugnado ni con las constancias del expediente en que se actuaba.

Por ello, se requirió de nueva cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de Medios invocada, y remitiera el informe circunstanciado, así como las constancias del juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2021.

**C. Cumplimiento del requerimiento.** El quince de abril, el apoderado del PAN rindió el informe circunstanciado en términos de la LGSM.

**D. Informe circunstanciado.** El dieciséis de abril, la integrante de la Comisión de Justicia rindió el informe circunstanciado en términos de la LGSM, anexando al efecto constancias y documentos.

**E. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**F. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el JDC; así como, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declarar cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



4, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGSM.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna una resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas a diputados por el principio de RP.

#### **IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior al emitir el Acuerdo 8/2020,<sup>1</sup> si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### **V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es importante precisar cuál es los actos que serán materia de análisis en el presente juicio,<sup>2</sup> dado que la promovente alude en su demanda como autoridades a la Comisión Nacional de Justicia, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, así como la Comisión Permanente Estatal en Baja California Sur (todas del PAN), por la comisión de diversos actos y omisiones durante el proceso de selección interna de las personas candidatas del PAN a las diputaciones federales por el principio de RP para el proceso electoral 2020-2021.

En particular, de la Comisión de Justicia reclama la resolución emitida dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2021, así como la supuesta

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>2</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

omisión de dar trámite a un segundo JDC que había promovido contra la falta de resolución del referido juicio de inconformidad.

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se señalan en el SUP-JDC-187/2021, es posible advertir que la Comisión Electoral Estatal y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PAN, fueron las responsables primigenias en aquel medio de impugnación que se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia, quien posteriormente (diecinueve de marzo) dictó resolución en el expediente CJ/JIN/101/2021, y en contra de la cual se promueve el presente juicio.

De ahí que se advierta que en este JDC deba tenerse como responsable a la Comisión de Justicia del PAN y como actos reclamados los siguientes:

- La resolución CJ/JIN/101/2021, emitida por la Comisión de Justicia.
- La omisión del PAN de dar el trámite correspondiente, en su calidad de responsable, al segundo JDC presentado por la actora.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) LGSM, de acuerdo con lo siguiente:

**A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican acto impugnado y responsables, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

**B. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, en relación con el diverso 7, apartado 1 LGSM, conforme con las constancias que obran en autos, tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Marzo-Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		30 Notificación del acto	31 [Día 1]	1 [Día 2]	2 [día 3] Presenta	3 [Día 4] Vence el



Marzo-Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		impugnado			demanda de JDC	plazo

**C. Legitimación e interés.** El juicio es promovido por parte legítima, dado que la actora comparece por propio derecho, alegando violación a sus derechos políticos y electorales.

Además, tiene interés jurídico porque afirma que se han cometido diversos actos y omisiones durante el proceso de selección interna, que generaron que no fuera incluida como candidata a diputada federal por el principio de RP en la Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN realizada el tres de febrero de este año, sin que a la fecha se haya publicado la lista final correspondiente en los medios de comunicación oficial del partido político o se le haya notificado personalmente.

En particular, indica que le causa perjuicio lo resuelto en el juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2021, en virtud de que este se sobreseyó por la inexistencia del acto reclamado, lo cual actualizó la causa de improcedencia prevista en los artículos 10 y 11 de la LGSM, así como en el artículo 117, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**D. Definitividad.** Las determinaciones controvertidas son definitivas, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual pudieran ser revocadas, anuladas, modificadas o confirmadas; por tanto, son definitivas y firmes, para la procedibilidad de los juicios promovidos.

Lo anterior, con independencia de lo que se explique a continuación, a propósito de la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

## VII. TERCERA INTERESADA

Mediante escrito presentado ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, Sonia Murillo Manríquez, en su carácter de ciudadana mexicana, compareció al medio de impugnación en que se actúa,

ostentándose con el carácter de tercera interesada.

El mencionado escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la LGSM, conforme se expone a continuación:

**A. Forma.** En tal escrito se hace constar el nombre de quien comparece pretendiendo detentar el carácter de tercera interesada; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones; se ofrecen pruebas, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

**B. Interés jurídico.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la LGSM, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En el caso, Sonia Murillo Manríquez solicita se le tenga como aspirante a candidata y parte integrante de la lista de aspirantes a las candidaturas a diputados federales por el principio de RP del PAN; ello, con independencia de que no sea militante del partido sino simplemente simpatizante, pues de otra forma considera se estaría discriminando y socavando los derechos político-electorales de ella y de los demás aspirantes que están participando, por lo que es evidente que tiene un interés contrario al de la parte actora, al pretender que subsista el acto reclamado, de ahí que se considera que tiene interés jurídico directo en el asunto que ahora se resuelve.

**C. Oportunidad.** El escrito de la tercera interesada se debe tener presentado de forma oportuna, toda vez que la cédula de publicación del juicio se publicó a las diecisiete horas del seis de abril, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el ocho de abril siguiente, a las trece horas con cinco minutos, debe considerarse oportuno debido a que lo presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1 de la LGSM.

Así, deben tomarse en cuenta sus manifestaciones, a efecto de garantizar



los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso.

### VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, el PAN alega como causas de improcedencia que la actora omite combatir actos propios de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, sino que se duele de actos u omisiones causadas por la Comisión de Justicia del PAN.

Asimismo, aduce que la actora debió agotar de forma previa en la instancia de justicia partidista prevista para tal efecto, por lo que a su juicio se debe reencauzar el presente juicio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Se **desestiman** los motivos aducidos como improcedencia, porque, como se determinó en el capítulo de precisión de la materia de impugnación del presente fallo, se tiene como acto reclamado la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/101/2021, que se formó, precisamente, con la demanda presentada por la actora para impugnar diversos actos y supuestas omisiones atribuidas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a la Comisión Permanente Estatal (órganos responsables en ese medio de defensa).

De ahí que, no les asista la razón cuando afirman que en el presente caso debió agotarse de forma previa la instancia partidista, porque, como se ha señalado, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia no procede instancia alguna que deba agotarse de forma previa.

Sin otra causa de improcedencia invocada por las partes o que se advierta de oficio por parte de esta Sala Superior se pasa al estudio de fondo.

### IX. ESTUDIO DE FONDO

El presente asunto consiste en analizar:

- a) La legalidad de la resolución de la Comisión de Justicia (CJ/JIN/101/2021) por la que se sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista presentado por la ahora actora.

- b) Como parte de ello, si se omitió entregarle la documentación e informes relacionados con la lista de candidaturas de diputaciones federales seleccionados de representación proporcional que integran la circunscripción territorial a la que pertenece Baja California Sur, en particular la relativa al proceso de selección de Sonia Murillo Manríquez.
- c) La omisión de darle trámite al segundo JDC promovido por la actora el doce de marzo ante la Comisión Nacional del PAN.

Por cuestiones de método, los motivos de disenso de la actora se analizarán de forma distinta al orden en que fueron expuestos sin que ello le cause perjuicio<sup>3</sup>.

## **A. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA (CJ/JIN/101/2021)**

### **A.1. Consideraciones de la resolución controvertida**

La Comisión de Justicia resolvió sobreseer el Juicio de Inconformidad en virtud de que, con las resoluciones del uno de febrero del Órgano Estatal y tres de febrero de la Comisión Permanente, en modo alguno se afectó el interés jurídico de la actora, por lo que los actos reclamados en su demanda eran inexistentes, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en los artículos 10 y 11 de la LGSM, así como en el artículo 117, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Al respecto, la Comisión de Justicia consideró:

- Si bien la actora alegaba que se le negó la posibilidad de ser designada como candidata a diputada federal de RP, por la supuesta elección de Sonia Murillo Manríquez, la propia actora no exponía con certeza si fue o no seleccionada, por lo que, ante la discrepancia de sus manifestaciones no era posible identificar plenamente los hechos.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- Contrario a lo señalado por la actora, en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN de tres de febrero, no se abordó la selección de las personas candidatas a las diputaciones federales por el principio de RP, para el proceso electoral 2020-2021 en lo relativo a Baja California Sur, por lo que, la actora se dolía de actos inexistentes o, en todo caso, inciertos.
- Para la Comisión de Justicia, los escritos presentados por la actora para que se proporcionara diversa información respecto del procedimiento de selección y de la candidata designada no constituía prueba suficiente de sus manifestaciones.
- Si bien la Comisión advertía que a la actora no se le había dado respuesta a tales solicitudes de información, tal situación no genera presunción alguna en su beneficio, y menos aún, el alcance de probar los hechos que aseveraba, además de que era el órgano nacional el competente para resolver cualquier cuestión relacionada con el procedimiento interno, por lo que debió dirigirle a él sus peticiones de información.
- Además, la sesión efectuada el uno de febrero por la Comisión Estatal no afectaba el interés de la actora, porque tal órgano sólo actuó como receptor de fórmulas de registro y envió de propuestas de candidaturas federales, sin tales propuestas fueran vinculantes para el Órgano Nacional de decisión.
- Tal órgano estatal no se encuentra facultado para la revisión, análisis o designación de fórmulas de registro respecto del cargo pretendido, sino que sólo informaba y en su caso emitía la respectiva propuesta para que fuera la Comisión Nacional quien se pronunciara respecto de la designación con carácter definitivo y firme, lo cual no se había efectuado en el caso de diputaciones federales por el principio de RP correspondientes a Baja California Sur.

## **A.2. Motivos de inconformidad**

La actora aduce básicamente tener mejor derecho que la persona designada en la lista de aspirantes para una candidatura a diputación federal por el principio de RP, al estimar que no se valoró cabalmente su

trayectoria e idoneidad de su perfil como militante del PAN. Por ello, de haberse realizado la valoración objetiva de sus méritos y *curriculum vitae*, se le habría colocado en primer lugar de la lista de mujeres elaborada por la Comisión Estatal y, de esta forma, el resultado emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN hubiera sido diferente.

Al respecto, manifiesta:

- Falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios y congruencia, porque la responsable no analizó los agravios que le fueron expuestos.
- La violación a sus derechos como militante al designarse como candidata a una mujer con menor derecho que ella al no ser militante del partido.

### **A.3. Tesis**

Esta Sala Superior considera que los agravios de la promovente resultan **ineficaces**, al no combatir de manera frontal el argumento toral de la autoridad responsable, es decir, la inexistencia de los actos reclamados con lo cual determinó sobreseer el juicio de inconformidad intrapartidario.

### **A.4. Análisis de caso**

Los argumentos de la Comisión de Justicia estuvieron encaminados a desestimar el juicio de inconformidad desde dos vertientes: la primera, se refirió a la vulneración de los principios de transparencia y máxima publicidad en las decisiones internas del partido, específicamente, en relación con los acuerdos de la sesión celebrada el tres de febrero por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y de su homóloga estatal, el uno de febrero; la segunda, en relación con los actos irregulares que culminaron con la designación de Sonia Murillo Manríquez como candidata a una diputación federal bajo el principio de RP.

En lo que se refiere la primera vertiente, la responsable señaló una inconsistencia en la argumentación de la recurrente, en el sentido de que adujo la transgresión de sus derechos político-electorales al negársele la posibilidad de ser designada como candidata ante la supuesta elección de



Sonia Murillo Manríquez, sin embargo, advirtió una discrepancia entre las manifestaciones de la actora, porque, desde el punto de vista de la responsable, aseveraba un desconocimiento respecto de la designación que pretendía impugnar.

Al identificar los hechos, la responsable señaló que, en los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en sesión de tres de febrero, no se abordó la selección de las personas candidatos del PAN a las diputaciones federales por el principio de RP para el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a Baja California Sur.

Por ello, se estimó que la actora se dolía de un acto inexistente (y en todo caso incierto por encontrarse en el futuro), lo cual de ninguna forma le generaba afectación a su esfera jurídica.

A este respecto, como se señaló, los motivos de inconformidad hechos valer resulta ineficaces, porque no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable respecto a la insuficiencia y contradicción de sus manifestaciones en esa instancia partidista, así como la supuesta inexistencia de los actos que reclamaba, precisamente, ante la falta de certeza de la actora respecto de la designación de la candidatura.

En el presente JDC, la actora se limita a aducir de manera genérica que la responsable conculcó el principio de congruencia al atentar contra su inteligencia y la de esta Sala Superior, porque en los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN de tres de febrero se abordó la elección de las personas candidatos del PAN a las diputaciones locales y los ayuntamientos de Chihuahua, lo cual no tiene nada que ver con la entidad de Baja California Sur.

Además, advirtió que en la página dos de la resolución, la responsable señala que la sentencia por medio de la cual esta Sala Superior reencauzó el JDC primigenio fue emitida el veintiséis de febrero, cuando lo cierto es que fue el veinticuatro; después, en la página cuatro, señala que la sentencia es del uno de marzo.

Tales manifestaciones de la actora no combaten frontalmente el argumento

de inexistencia del acto reclamado, pues para ello, la actora debió acreditar la existencia del mismo; esto es, que en efecto, el tres de febrero la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN hubiera abordado la elección de las personas candidatas del PAN a diputaciones federales por el principio de RP respecto de Baja California Sur.

Lo cual **no sucedió** en la especie, ya que de las constancias de autos y del contenido del acuerdo citado se advierte que, en efecto, el objeto de dicha sesión fue la aprobación de la designación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua para el proceso electoral local 2020-2021.

Por otro lado, la actora aduce la **falta de exhaustividad** en la resolución dictada por la responsable, toda vez que no mencionó y mucho menos analizó los agravios expuestos en el primer JDC que fue reencauzado.

Con ello estimó la vulneración de sus derechos como militante, pues si bien el PAN decidió que el método de selección de las candidaturas sería por medio de designación, no se realizó una valoración objetiva de los perfiles de las personas aspirantes, sobre todo el suyo, pues estima contar con una trayectoria política en el interior del PAN, tener un arraigo popular en Baja California Sur y la idoneidad del perfil para ser postulada con mejor derecho (en primer lugar) como candidata a diputada federal por el principio de RP en la entidad.

También estimó violentado el principio de igualdad y no discriminación, derivado de las subjetivas y parciales decisiones de las comisiones estatal y nacional en sus respectivas sesiones, al haber elegido a Sonia Murillo Manríquez como candidata a una diputación por el principio de RP, siendo que ella tiene mejor derecho a dicha candidatura.

Pues bien, esta Sala Superior estima que dichas argumentaciones devienen **ineficaces** para revocar la resolución impugnada.

En efecto, la ineficacia estriba en que, no es factible suponer la transgresión al principio de exhaustividad, sobre la base de la actualización de una causal de improcedencia advertida por la autoridad u órgano que dictó la



resolución controvertida.

Lo anterior es así, porque la actualización de alguna de las hipótesis como la advertida por la responsable (inexistencia del acto reclamado), impide analizar el fondo de la cuestión planteada a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente, puesto que, por regla general, la improcedencia deriva del incumplimiento de alguno o varios de los requisitos de procedencia, cuya satisfacción corresponde al quien acciona el aparato jurisdiccional.

En tal sentido, no puede hablarse de la violación al principio de exhaustividad debido a que la falta de análisis de los agravios deriva —precisamente— del impedimento legal que tiene la resolutora para pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada, pues advirtió que no estaban satisfechas la totalidad de los requisitos de procedibilidad exigido por la normativa aplicable al caso concreto.

Así, los agravios relativos a la vulneración de sus derechos como militante, la falta de valoración objetiva de su perfil o la vulneración del principio de igualdad y no discriminación son **ineficaces**. Ello, porque la actora ni siquiera prueba la existencia del acto reclamado revirtiendo de esa forma el sobreseimiento, lo cual impide analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **B. OMISIÓN DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES**

### **B.1. Consideraciones de la resolución controvertida**

La responsable consideró que, respecto de los escritos por medio de los cuales la actora solicitó el listado de candidatos seleccionados para el cargo de su interés y, en particular, la información relacionada con Sonia Murillo Manríquez, que tales escritos no constituían prueba suficiente de sus manifestaciones las cuales debió demostrar por corresponderle la carga de la prueba.

Además, indicó que no le pasaba inadvertido que la actora hubiera manifestado que el Comité Electoral Estatal no dio respuesta a su petición (considerando que esa omisión causa perjuicio de tracto sucesivo), sin

embargo, tal circunstancia no generaba presunción alguna en su beneficio y menos aún el alcance de probar los hechos que aseveraba.

Precisó que la Comisión Permanente Nacional y no la Comisión Estatal Electoral, era la encargada de atender cualquier causa derivada del proceso de designación de la candidatura que pretende, tal como lo dispone el artículo 106 del Reglamento de selección de candidaturas. Por ello, los recursos enviados por la recurrente a la Comisión Estatal Electoral de Baja California Sur no daban lugar a los alcances que pretendía, máxime que en la sesión del tres de febrero no se abordó la selección de las personas candidatos del PAN a las diputaciones federales por el principio de RP para el proceso electoral 2020-2021 en lo relativo a Baja California Sur.

Fue de esa forma que consideró que no se violentaron los derechos de la recurrente, pues a su juicio se cumplió con el derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución general y demás ordenamientos legales, así como con el criterio jurisprudencial 13/2012 de esta Sala Superior.

## **B.2. Motivos de inconformidad**

La actora aduce la vulneración a su derecho de petición en perjuicio de sus derechos como militante, así como de protección y defensa de sus derechos político-electorales y violencia política contra la mujer en razón de género, al no atenderse sus peticiones de información en relación con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la diputación federal de RP que pretende ni de la candidata designada.

De manera que, para la actora, la responsable no distinguió entre su derecho de acceso a la información como participante en ese procedimiento interno de selección y el de cualquier persona en materia de transparencia, de forma que sus solicitudes eran procedentes derivado de la necesidad de armonizar el principio de autodeterminación de los partidos con los derechos de la militancia.

## **B.3. Tesis**

El agravio que se hace valer es **fundado** y suficiente para considerar



injustificada la omisión de dar respuesta a la petición de entregar la documentación solicitada.

#### **B.4. Marco normativo**

El derecho de petición (reconocido en artículo 8 de la Constitución general) es —ante todo— un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, puesto que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está relacionado a su vez con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es, como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución general, prevén el derecho de petición, de manera general,

en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, es posible discernir los elementos que contiene este derecho en sus dos vertientes:

- a) **La petición:** la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y,
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i) hacerlo por escrito, ii) de manera pacífica y respetuosa. Por otra parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i) responderle por escrito, ii) en breve término y iii) notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, esta Sala Superior en la tesis II/2016, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO,**”<sup>4</sup> prevé que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 80 y 81



persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa XV/2016 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN,**”<sup>5</sup> prevé que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: i) la recepción y tramitación de la petición, ii) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, iii) el pronunciamiento de la autoridad (por escrito) que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y, iv) su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que exista congruencia con lo solicitado y constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

Asimismo, debe resaltarse que el derecho de petición también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios equipara a los institutos políticos con las **autoridades** del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80

<sup>6</sup> Jurisprudencia 5/2008 de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

Debe precisarse que lo anterior no implica —de ninguna manera— soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería es impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

#### **B.5. Análisis del caso**

El cuatro y cinco de febrero, la promovente solicitó a la Comisión Electoral Estatal y al presidente del Comité Directivo Estatal (ambos del PAN) documentación e informes relacionados con la lista de candidatos y candidatas de diputaciones federales seleccionados de RP que integran la circunscripción territorial a la que pertenece Baja California Sur.

A este respecto, en su escrito de demanda la actora señala que, hasta la fecha de su presentación, no había recibido respuesta alguna a sus peticiones (adjuntando para ello los acuses de recibo en los que se aprecian los correspondientes sellos de recepción del PAN, así como su firma al calce de los documentos).

Por su parte, la responsable consideró que, como los escritos los escritos de petición de información y el no haber obtenido la información solicitada eran insuficientes para acreditar los hechos que la actora manifestaba y menos aún para alcanzar su pretensión, se cumplió con el derecho a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución general y demás ordenamientos legales, así como el criterio jurisprudencial 13/2012 de esta Sala Superior.

Las consideraciones que hace valer el órgano intrapartidista para justificar el supuesto cumplimiento al derecho de petición de la actora son insuficientes.



Ello, porque el órgano partidista debió analizar si, efectivamente, se le había dado una respuesta a la actora respecto de sus peticiones de información y no limitarse a establecer que, al no afectarse los derechos de la actora ni poder acreditar su pretensión, debía tenerse por satisfecho el derecho de petición.

En la especie, esta Sala Superior observa que la pretensión de la actora es, en concreto, que la Comisión Electoral Estatal y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal (ambos del PAN) le proporcionen documentación e informes relacionados con la lista de candidatos y candidatas de diputaciones federales seleccionados de RP que integran la circunscripción territorial a la que pertenece Baja California Sur.

De los documentos que obran en el expediente, se concluye que no han sido atendidas todas las peticiones mediante la respectiva respuesta que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución General y sea consecuente con los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior respecto del derecho de petición y que se han resumido en párrafos precedentes, particularmente por lo que hace a su falta de concordancia y correspondencia con todas las peticiones formuladas por la actora mediante sus escritos del cuatro y cinco de febrero.

Ello es así, toda vez que la responsable simplemente resolvió que la documentación solicitada no constituía prueba suficiente de sus manifestaciones las cuales debió demostrar al corresponderle la carga de la prueba, aunado a que, dichas peticiones, las había presentado ante el órgano incorrecto, pues debió presentar dicha petición ante la Comisión Permanente Nacional y no ante la Comisión Estatal Electoral, ya que era aquella la encargada de atender cualquier causa derivada del proceso de designación de la candidatura que pretende.

Así, de un análisis comparativo entre lo solicitado por la actora y la mencionada respuesta, permite concluir que la responsable fue omisa en responder a las peticiones formuladas por la peticionante el cuatro y cinco de febrero. Por ello, resulta innegable para esta Sala Superior, que con la actuación de la responsable se advierte que se vulnera el derecho

fundamental de petición en materia política, pues ésta resulta insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho humano de que goza el militante, ahora actora, relacionadas con su derecho de petición en materia política, que como se mencionó, la respuesta debe corresponder a lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que hasta el momento en que se resuelve este medio de impugnación no obra constancia alguna de la que se pueda advertir que se haya formulado contestación que corresponda y coincida con lo solicitado los días cuatro y cinco de febrero al PAN.

Finalmente, con lo advertido, como se explicó en el numeral anterior, no implica —de ninguna manera— soslayar la libertad de las autoridades partidarias de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido.

Lo anterior, con independencia de que el numeral tres del capítulo IV denominado “prevenciones generales” de la invitación, establezca que cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la invitación, será publicada en la página oficial del PAN en la dirección de la internet <http://www-pan.org.mx>. Pues no se pasa por alto que la actora realizó una petición formal a la Comisión Electoral Estatal y al presidente del Comité Ejecutivo Estatal el cuatro y cinco de febrero, de cuya falta de contestación se duele y que, de las constancias de autos, tampoco se actualiza su cumplimiento por parte del PAN hasta el momento en que se resuelve.

No pasa inadvertido que la actora argumenta que, al no haberse atendido sus peticiones de información, con ello se actualizó violencia política de género en su contra.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, si bien se acreditó que no se le ha dado respuesta a su petición, lo cierto es que en el caso no se



actualizan los elementos de la violencia política de género en términos de la jurisprudencia 21/2018<sup>7</sup>.

En efecto, no se advierte que con las omisiones aducidas la responsable haya tenido como finalidad menoscabar o anular el goce de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; esto es, la omisión de no atender sus peticiones no se dirigió específicamente por el motivo de ser mujer y que esto, en su caso, haya dado como resultado un impacto diferenciado por su género, sino que se estima que dicha omisión pudo haberse actualizado en perjuicio de cualquier persona, con independencia del grupo o género al cual pertenezca.

Por esa razón, se deben desestimar las afirmaciones de la actora en el sentido de que dichas omisiones le generaron violencia política de género.

#### **B.6. Efectos**

Con lo expuesto, lo conducente es ordenar al órgano partidista para que resuelva a partir de la notificación de la presente sentencia y dé contestación a las peticiones mencionadas dentro de un **plazo de cinco días** e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes sobre su cumplimiento, así como de su debida notificación por escrito a la peticionaria, bajo la modalidad que considere el partido político, salvaguardando lo relativo a sus estrategias políticas.

### **C. OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A SU SEGUNDO JDC**

#### **C.1. Motivos de inconformidad**

Tanto en los antecedentes como en el primer agravio de su demanda, la actora señala que, al no haberse contestado las peticiones formales de información hechas el cuatro y cinco de febrero al PAN estatal, se vio en la necesidad de promover JDC ante esta Sala Superior, el cual es un hecho notorio que fue reencauzado mediante acuerdo de sala de veinticuatro de

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

febrero<sup>8</sup>, a efecto de que el órgano partidario resolviera lo conducente dentro de los siete días siguientes a partir de la notificación respectiva.

En ese sentido, también afirma que desde el diez de marzo acudió al PAN a fin de saber cuál había sido la suerte de su JDC reencauzado por esta Sala Superior y, al no tener noticias de su expediente, se vio forzada a promover un segundo JDC el doce de marzo ante la Comisión Nacional de Justicia del PAN.

Señala que, a pesar de que su segundo JDC fue presentado ante la responsable el doce de marzo, fue hasta el diecinueve siguiente (a las 19:00 horas), que la Comisión de Justicia publicó en los estrados físicos y electrónicos la información relativa a su primer JDC reencauzado, a fin de que comparecieran los terceros interesados. Finalmente, precisa que, mediante notificación de treinta de marzo (casi un mes después del dictado del acuerdo de Sala SUP-JDC-187/2021), se le informó el sentido de la resolución CJ/JIN/101/2021 la cual sobreseyó su juicio de inconformidad.

Con ello la actora estima que con la omisión de dar trámite legal a su segundo JDC, se violentaron sus derechos político-electorales, así como su derecho de acceso a la justicia, viéndose obligada a promover un tercer JDC el cual es la materia de la presente resolución.

## **C.2. Tesis**

Esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora en cuanto a que el partido político fue omiso en darle trámite legal a su segundo JDC, sin embargo, el motivo de disenso resulta **ineficaz** porque en todo caso la impugnación quedaría sin materia.

## **C.3. Análisis del caso**

Si bien le asiste la razón a la actora en el sentido de que la responsable fue omisa en darle trámite legal a su segundo JDC presentado el doce de marzo ante la instancia de justicia partidista, no obstante, se considera que dicho

---

<sup>8</sup> En el juicio ciudadano SUP-JDC-187/2021.



motivo de disenso resulta **ineficaz** por las razones que se exponen a continuación.

De autos se advierte un escrito fechado el once de marzo y con sello de acuse de recibo del doce siguiente, por medio del cual la actora presentó JDC ante la Comisión de Justicia, a efecto de impugnar la omisión de dicho órgano de resolver el juicio de inconformidad que debió haber sustanciado y resuelto en acatamiento a la resolución de veinticuatro de febrero emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-187/2021.<sup>9</sup>

Ahora bien, no se tiene noticia del trámite que el PAN le haya dado a ese segundo JDC presentado por la actora (ni se hace referencia de él en la resolución CJ/JIN/101/2021 impugnada); tampoco se tiene noticia por parte de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que dicho JDC se hubiere radicado ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo anterior, conforme con las constancias de autos se estima que a ese JDC no se le dio el debido trámite legal por parte de la instancia partidista por lo que la omisión denunciada es verídica.

No obstante, que a dicho JDC no se le hubiera dado trámite ni remitido a esta Sala Superior, en todo caso se quedaría **sin materia** (de ahí la ineficacia del agravio) al haber tenido como único objetivo que la Comisión de Justicia resolviera el expediente CJ/JIN/101/2021, lo cual ocurrió el diecinueve de marzo, resolución que fue notificada en estrados el treinta de marzo siguiente.

Si el único objeto de ese segundo JDC promovido por la actora fue precisamente que la Comisión de Justicia resolviera su medio de defensa partidista, tal pretensión se vio colmada con el dictado de la resolución que ahora se impugna y por la cual se determinó sobreseer respecto de la impugnación de diversos actos y omisiones ocurridos durante el proceso interno de selección de candidaturas del PAN a diputaciones federales por

---

<sup>9</sup> La cual, en sus conclusiones 42 y 43, ordenó el reencauzamiento sin que a esa fecha se hubiera publicado en los estrados electrónicos del PAN el trámite que se le dio al referido reencauzamiento.

el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la primera circunscripción electoral.

Por ello se estima que ese JDC ya no tiene materia, por lo que no tendría caso ordenar su sustanciación y estudio ante esta Sala Superior.

#### **X. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en términos de lo precisado en la parte de efectos de la presente resolución, dé cumplimiento a su obligación de emitir una respuesta respecto de las peticiones formuladas por Maritza Muñoz Vargas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.